



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

10 de noviembre de 2017

Núm. 176-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000142 Proposición de Ley de impulso de la transparencia en la contratación predispuesta, por la que se modifica el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación, la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley de impulso de la transparencia en la contratación predispuesta, por la que se modifica el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación, la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 2017.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 176-1

10 de noviembre de 2017

Pág. 2

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley de impulso de la transparencia en la contratación predispuesta, por la que se modifica el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación, la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 2017.—**Margarita Robles Fernández**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

PROPOSICIÓN DE LEY DE IMPULSO DE LA TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN PREDISPUESA, POR LA QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, DE 16 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS, LA LEY 7/1998, DE 13 DE ABRIL, DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN, LA LEY 50/1980, DE 8 DE OCTUBRE, DE CONTRATO DE SEGURO Y EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2015, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

Exposición de motivos

I

En la actualidad, conforme a la convicción social de los españoles, resulta incuestionable que la noción de la transparencia, como ideal o valor de lo justo, ha arraigado plenamente en las aspiraciones de nuestra sociedad civil. En este sentido, puede afirmarse que el cambio social en pro de este ideal ya se ha producido y se ha instaurado, de modo permanente, en la forma en que se entiende la relación política con el Estado, como ciudadanos, la relación con la Administración Pública, como administrados, y las relaciones contractuales predispuestas o bajo condiciones generales, como consumidores y clientes.

La apuesta por este ideal de transparencia constituye, por tanto, una exigencia inaplazable en aras a la plasmación de aquellos nuevos valores o principios que están llamados a mejorar la vertebración y cohesión de nuestra sociedad.

En esta línea, el reconocimiento de la transparencia, como norma y como principio general de derecho, en el marco de la regulación de nuestra contratación sujeta a condiciones generales o predispuestas por el profesional o empresario, representa tanto un presupuesto para la mejora de la calidad de negociación que requiere nuestro tráfico patrimonial, como una salvaguarda para el logro de la máxima protección jurídica que los consumidores, y los ciudadanos en general, se merecen y nos demandan en una sociedad avanzada de Derecho como la nuestra.

Además, el reconocimiento normativo de la transparencia supone, sin excepción alguna, la perfecta armonización de los intereses generales de la Nación con los distintos bienes jurídicos objeto de tutela. De esta forma, el impulso de la transparencia en este modo de contratación no solo redundará en la profundización del mandato constitucional de protección de los consumidores, artículo 51 CE, sino que también incide en la defensa y mejora de la competencia de nuestras empresas, de su valor de marca y reputación social, artículo 38 CE. Con el consiguiente fortalecimiento de una seguridad jurídica, sustentada en la aplicación de auténticos valores y principios de justicia contractual, que favorece la tutela judicial efectiva del conjunto de derechos e intereses objeto de protección, artículos 9.3 y 24 CE.

En otro orden de cosas, el impulso de esta Ley para garantizar el pleno reconocimiento normativo del control de transparencia, como control de legalidad de la reglamentación predispuesta por el profesional o empresario, también comporta una respuesta, ajustada y de futuro, a la necesaria adaptación de nuestro Derecho interno a la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, con arreglo al progresivo desenvolvimiento jurisprudencial que viene realizando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Adaptación al Derecho de la Unión Europea que solo puede realizarse de acuerdo con el modelo de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

protección jurídica de la citada Directiva, desde el reconocimiento normativo del control de transparencia y su aplicación como parte integrante del contenido sustancial de dicho modelo de protección, esto es, como una plasmación del orden público que informa la eficacia del nivel de protección conferida por la Directiva a los consumidores y usuarios.

Posicionamiento que, a su vez, nos hace directamente partícipes del impulso del proyecto de construcción de la Unión Europea, en donde este modelo avanzado de protección de los consumidores constituye una de sus señas de identidad, como expresión de la «Europa de los ciudadanos». Todo ello, con una clara valorización de la marca España por el incremento de seguridad y confianza que se logra en este importante sector de nuestro tráfico patrimonial y de nuestro mercado nacional.

En suma, una decidida y firme apuesta por el valor de la transparencia que, como germen del cambio social y paradigma de la nueva cultura en este modo de la contratación, nos permitirá avanzar en los modelos sociales de protección jurídica que nos demandan no solo los consumidores y usuarios, sino también los pequeños y medianos empresarios y los clientes, en general, de productos y servicios cuya reglamentación contractual resulta predispuesta por el profesional o empresario.

II

De acuerdo con el contexto descrito, la Ley sienta como primera finalidad el establecimiento de las reglas básicas de nuestro modelo de protección jurídica de consumidores y usuarios. Delimitación que, por primera vez, se realiza de un modo armónico y sistematizado de conformidad con el diseño y el nivel de protección actual que ha desarrollado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, particularmente desde el curso que inició la sentencia de 14 de junio de 2012, asunto C-618, y su culminación en la reciente sentencia de 21 de diciembre de 2016, asuntos C-154, C-307 y C-308.

Desde esta perspectiva, la presente Ley sigue dos claras directrices de ordenación. Así, en primer lugar, sitúa como finalidad primordial de su regulación la tutela efectiva de los consumidores y usuarios mediante el control judicial de la reglamentación predispuesta por el profesional o empresario. En segundo lugar, y en orden a la protección más eficaz que puede dispensarse, la Ley garantiza dicha tutela con el reconocimiento normativo más elevado de los instrumentos que sirven al control de legalidad de la reglamentación predispuesta, especialmente con una regulación detallada y diferenciada del control de transparencia.

Conforme a estas directrices de ordenación y a la importante doctrina jurisprudencial que tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como nuestro Tribunal Supremo, han aportado en esta materia, se procede a la modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en atención a los siguientes criterios.

En primer lugar, el Capítulo II, del Título II, del Libro III, referido, con carácter general a las «Cláusulas abusivas» pasa a concretarse con relación al «Control de contenido». Las razones de este necesario cambio responden a criterios conceptuales y sistemáticos de la materia objeto de regulación. De esta forma la Ley contempla la distinta función que tienen en la actualidad estos dos instrumentos que sirven al control judicial de la legalidad de la reglamentación predispuesta. Así, de un lado, el referido control de contenido, centrado en el justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. Y del otro, el control de transparencia, referido a la comprensión material de la reglamentación predispuesta. Esta concreción no solo favorece, de inicio, la mejor comprensión del control de abusividad en sus dos vertientes, pues permite visualizar la relevancia del control de transparencia, que con un Capítulo III nuevo y específico adquiere carta de naturaleza en la presente Ley, sino también favorece su mejor sistematización como antecedente de un posterior y nuevo Capítulo IV dedicado específicamente al régimen común de la ineficacia derivada de la cláusula declarada abusiva. A su vez, se aprovecha esta nueva regulación del Capítulo II para adaptar el control de contenido a su moderna formulación y precisar las pautas de valoración que comporta. En esta línea, una vez indicado su fundamento, conforme al principio general de buena fe y su proyección en el marco de la reglamentación predispuesta, la Ley destaca su aplicación de oficio por los jueces y tribunales, determina su ámbito de aplicación, con la exclusión de la reglamentación referida a la definición del objeto principal del contrato, y precisa el presupuesto del perjuicio del consumidor en el estricto plano jurídico del desequilibrio de derechos observado, sin que se requiera, además, de su incidencia económica relevante con relación al importe del contrato suscrito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En segundo lugar, una vez definido y diferenciado el control de contenido, la Ley dedica al control de transparencia un específico y nuevo «Capítulo III».

Esta adición constituye, sin duda, el eje central de la reforma, pues supone el reconocimiento normativo de la transparencia en la base misma del modelo de protección de los consumidores y usuarios. De forma que el ideal de la transparencia pasa a integrarse en el contenido sustancial de la protección jurídica dispensada.

La modificación operada, por tanto, garantiza el reconocimiento normativo del control de transparencia en su máximo nivel de expresión, esto es, tanto en su concepción, como en los elementos que definen su contenido y aplicación. Así, respecto del primer aspecto indicado, la Ley apuesta por la concepción más eficaz y proteccionista, de suerte que la falta de transparencia de la cláusula predispuesta determine directamente la declaración de abusividad, sin requerir del examen o ponderación de otros elementos de valoración de la relación contractual más propios del control de contenido (desequilibrio de derechos, determinación del perjuicio, etc.). Pues, al margen de la finalidad última de la Ley de elevar el nivel de protección del consumidor, la razón de esta concepción del control de transparencia radica en que la cláusula no transparente, en sí misma considerada, supone tanto una infracción directa del principio de transparencia, como una merma del nivel de calidad negocial y seguridad jurídica que requiere este importante sector del tráfico patrimonial; de ahí la conveniencia y justificación de su sanción directa, con independencia del perjuicio patrimonial que pueda causar al consumidor y usuario. Con relación al segundo aspecto indicado, hay que resaltar que la Ley, también por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, reconoce el valor de la transparencia tanto como norma jurídica, como principio general del derecho, es decir, tanto como fundamento, como razón positiva de su aplicación como control de legalidad, que ya se realiza de acuerdo con el cambio social operado y con el desenvolvimiento de nuestras directrices de orden público económico en favor de una mayor plasmación de los postulados de justicia contractual. En este contexto, y en el sentido indicado por la pionera STS 406/2012, de 18 de junio, continuado por las SSTS 241/2013, de 9 de mayo, y 464/2014, de 8 de septiembre, y confirmado por la importante STJUE de 30 de abril de 2014, asunto C-280, la Ley consolida esta transformación jurídica en pro de los postulados de justicia contractual al situar el control de transparencia en el plano de la comprensibilidad material, que no formal y gramatical, de la relación negocial predispuesta. Cambio que resulta consustancial para la defensa de los intereses de los consumidores que ahora ya, sin traba alguna, y fuera de una concepción meramente formal o documental de la noción de la transparencia, pueden exigir del predisponente que la reglamentación negocial resulte idónea para la comprensión no solo de su significado general, sino también del alcance jurídico y económico de los compromisos que asume el consumidor.

En cualquier caso, los avances de la presente Ley no terminan con el reconocimiento pleno del control de transparencia, como control abstracto de la legalidad de la reglamentación predispuesta, sino que también alcanzan a la concreción técnica del contenido y aplicación de esta figura. Así, después de reconocer su aplicación de oficio por jueces y tribunales, la Ley precisa que la exigencia de la comprensibilidad material del clausulado predispuesto radica en los previos y especiales deberes de información que incumben al profesional o empresario. De ahí, la consecuente sanción de abusividad por el incumplimiento de estos deberes de configuración contractual. A su vez, en esta línea de la protección más eficaz del consumidor, la nueva regulación extiende el ámbito del control de transparencia no solo a las cláusulas que determinan el objeto principal del contrato, aspecto ya contemplado por la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril, sino también al resto del clausulado predispuesto aunque su alcance en la relación contractual sea accesorio. Por otra parte, y en la misma dirección, la Ley también precisa que el cumplimiento de estos deberes especiales de información debe realizarse desde el inicio de la oferta negocial del producto o servicio de que se trate, sin esperar al momento puntual de la firma o suscripción de la reglamentación predispuesta.

En tercer lugar, la Ley dedica un nuevo y específico «Capítulo IV» al régimen de la ineficacia de la cláusula declarada abusiva. Con este Capítulo la regulación de la norma no sólo favorece su interpretación sistemática, dado que dicho régimen resulta de aplicación para las dos modalidades o vertientes que dispensa el control de abusividad, sino que, sobretudo, da una respuesta adecuada a la necesaria adaptación de nuestra legislación al nivel de protección jurídica que en la actualidad se infiere de la citada Directiva, a tenor de la reciente e importante STJUE de 21 de diciembre de 2016, asuntos C-159, C-307 y C-308.

En este sentido, de acuerdo con el principio de efectividad que informa la aplicación de la Directiva, la regulación que dispensa este nuevo capítulo comienza por reconocer el alcance de «Principios rectores» que tienen hoy en día los denominados principios de «no vinculación para el consumidor» y de «efecto disuasorio», sobre los que se articula el régimen de ineficacia de la cláusula declarada abusiva. Reconocimiento que se completa con la adscripción de dichos principios al marco imperativo de nuestras normas de «orden público» garantizándose, de este modo, su reconocimiento más pleno y eficaz.

A continuación, sobre la base de estos principios, la Ley contempla, en toda su extensión conceptual, el régimen de la ineficacia resultante de la cláusula declarada abusiva. Se trata, en definitiva, de resaltar que la ineficacia derivada de la declaración de abusividad de la cláusula predispuesta se va a extender tanto al ámbito temporal, como material, de las consecuencias desplegadas por dicha cláusula declarada abusiva. Esto es, que va a comportar tanto el pleno efecto restitutorio o «ex tunc» de la restitución a que dé lugar, como la plena ineficacia de los actos o negocios jurídicos que traigan causa directa de la cláusula declarada abusiva. De esta forma se precisa, con nitidez, que la cláusula declarada abusiva no va a poder ser objeto de moderación o integración contractual en atención a cualquier otro plano o elemento de valoración de la relación contractual que pudiera ser tornado en consideración. Garantizándose, también con nitidez, la aplicación de la doctrina jurisprudencial del TJUE que obliga «pura y simplemente» a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor.

Por último, y con base a la doctrina jurisprudencial del TJUE, Sentencia de 30 de abril de 2014, asunto C-240, la Ley, desde la perspectiva exclusiva de la protección de los intereses del consumidor, contempla como única excepción de este régimen de ineficacia aquellos supuestos en donde la declaración de abusividad comporte la nulidad del contrato principal, con consecuencias restitutorias especialmente gravosas para el consumidor. De forma que, con su consentimiento, se autoriza al juez para proceder a la sustitución de la cláusula declarada abusiva por otra de similar función que venga permitida por el Derecho dispositivo.

III

El impulso decidido y firme por la aplicación del valor de la transparencia, como nuevo referente de la contratación predispuesta por el profesional o empresario, tampoco culmina con el señalado establecimiento del modelo de protección jurídica de protección de los consumidores y usuarios, sino que se pretende, además, su aprovechamiento en beneficio de todos los contratantes que potencialmente van a tener que recurrir a este modo de contratación para atender aspectos básicos de su esfera patrimonial.

El fundamento, la conveniencia y oportunidad de la extensión de esta protección o tutela jurídica al contratante adherente resultan evidenciados en consideración a los señalados intereses generales de la Nación y a los distintos intereses jurídicos que son objetos de protección de esta Ley. En efecto, desde esta perspectiva no hay argumento o razón práctica convincente para que la calidad de negociación y seguridad jurídica que reporta el control de transparencia en la contratación predispuesta con los consumidores, no resulta igualmente aplicable para todos aquellos contratantes que, en idéntica posición jurídica de los consumidores, es decir, sin posibilidades reales de negociación y con una clara inferioridad y asimetría de información sobre los productos o servicios ofertados, resulten meros adherentes de la reglamentación predispuesta por el profesional o empresario. Se trata, por tanto, de una legítima opción legislativa para que este cambio social y cultural, promovido desde los postulados de justicia contractual que proyecta tanto el valor de la transparencia, como el principio de igualdad y no discriminación, artículo 14 CE y artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, alcance los máximos ámbitos posibles de aplicación en nuestro sistema jurídico. En beneficio de todos como sociedad incluidos, claro está, los intereses y el papel relevante de los profesionales que ajustando cada vez más sus prácticas contractuales a este cambio social y cultural que informa el valor de la transparencia no sólo van a redundar en la valorización de su marca comercial, sino también en situar al cliente en el «centro de gravedad» de su actividad profesional.

Sobre esta base, la presente Ley, una vez reconocido el carácter de principio general de la transparencia, sienta como segunda finalidad de su regulación la implementación o extensión normativa del control de transparencia al campo de aplicación de la Legislación especial, con particular incidencia en este modo de contratar caracterizado por la reglamentación predispuesta por el profesional o empresario.

IV

De acuerdo con la finalidad indicada, y en orden a la mejor sistematización, la Ley contempla, en primer lugar, la extensión del control de transparencia al ámbito de la contratación entre empresarios.

La modificación en este aspecto de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, sede natural del control de transparencia, ha sido y es una justa y constante demanda de los pequeños y medianos empresarios que dependiendo de la imprescindible financiación para el desarrollo de su actividad económica, del necesario acceso a servicios básicos para su actividad y, en su caso, de la consecución de la obra o encargo para el mantenimiento de la empresa, han tenido que aceptar, como meros adherentes, las condiciones y reglamentaciones predisuestas por la entidad financiera, por la empresa de servicios o por el contratista principal de la obra.

Para evitar los posibles abusos en este sector de la contratación, la extensión del control de transparencia, como tutela del empresario adherente, representa también una legítima opción en pro de la calidad y seguridad de este modo de contratar con base a los mismos valores y postulados de justicia que han justificado su aplicación en el ámbito de la contratación de consumidores y usuarios. Extensión que, por lo demás, no resulta extraña a nuestro ordenamiento jurídico que ya en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, relativa a las medidas de Lucha contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales, contempla el control de abusividad por falta de equilibrio prestacional en la contratación entre empresarios, particularmente con relación al plazo de pago y al interés de demora generalmente predisuestos por el contratista principal.

Control de abusividad que, como recuerda la reciente STS 688/2016, de 23 de noviembre, «parte de una función tuitiva en favor de la parte más débil de la práctica de la contratación tomada por referencia por la norma. Parte débil que, por lo general, corresponde a la posición de inferioridad que asume el subcontratista respecto del contratista principal de la obra y que le impide, desde el inicio de la contratación, defender sus intereses en pie de igual respecto de las imposiciones del contratista de la obra». No hay razón, por tanto, para mantener durante más tiempo esta injustificada discriminación en la contratación entre empresarios, que merece abrirse al principio de la transparencia y a la mejora de la calidad de negociación en beneficio del conjunto del empresariado y como repulsa firme y generalizada de la cláusula abusiva, verdadero patógeno de nuestro sistema de contratación que debe ser expulsado.

En este contexto, y de acuerdo con la reforma operada en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, la presente Ley incorpora el control de transparencia a la contratación entre empresarios. Si bien, a diferencia de la contratación con consumidores, requiere para su aplicación que el empresario contratante lo solicite expresamente y acredite su condición de mero adherente en la reglamentación predispuesta objeto de impugnación.

Con la extensión del control de transparencia a la contratación entre empresarios se evita, además, que la tutela que debe ser dispensada discurra indirectamente por otros cauces técnicamente no apropiados para este modo de la contratación, caso del recurso a la aplicación genérica del principio de buena fe del artículo 1258 del Código Civil, cuya aplicación, como se sabe, resulta más acorde en el marco de la integración contractual que se derive del contrato por negociación. De esta forma se gana también en precisión conceptual y sistemática a la hora de aplicar la presente Ley.

V

La Ley 50/1980, de 8 de octubre, relativa al Contrato de Seguro, en su artículo tercero, fue la norma pionera en nuestro ordenamiento jurídico que realizó una mención legal de las condiciones generales de la contratación y exigió el cumplimiento, por el asegurador, de unos iniciales deberes de claridad y precisión de las condiciones generales del contrato de seguro.

Desde la relevancia de este antecedente normativo, se evidencia toda la lógica jurídica que justifica en la actualidad, tras 36 años transcurridos, la necesaria extensión del control de transparencia al contrato de seguro. Pues dicho avance normativo, con idénticos fundamentos y criterios de oportunidad y de justicia contractual señalados, no puede ni debe quedar extramuros de un sector de la contratación que alumbró, «en su génesis», el potencial que el principio de transparencia iba a desarrollar en la moderna protección dispensada al asegurado.

En esta línea, se mueve la reciente doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo. Así, en las Sentencias 402/2015, de 14 de julio y 543/2016, de 14 de septiembre, respectivamente, el Alto Tribunal destaca que el control de transparencia, «tal y como ha quedado configurado por esta Sala, SSTS de 9 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

mayo de 2013 y 8 de septiembre de 2014», resulta aplicable a la contratación seriada que acompaña al seguro. Del mismo modo, resalta el papel del principio de transparencia «como fundamento del régimen especial de las cláusulas limitativas». Si esto es así, al igual que sucede en la contratación entre empresarios, no hay argumento o razón práctica convincente para que el nuevo paradigma que aporta el principio de transparencia, con la consiguiente mejora de la calidad de negociación en la contratación predispuesta, no se aplique en toda su extensión al contrato de seguro y quede limitada la protección dispensada a criterios más bien formales o documentales de transparencia, bien referidos a deberes de mera redacción clara y precisa de la reglamentación, o a requisitos formales de resalte y firma de las cláusulas limitativas.

Máxime, cuando tanto la doctrina científica, como la jurisprudencia, STS 715/2013, de 25 de noviembre, ya advierten que la diferenciación conceptual entre las denominadas cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de los derechos del asegurado no resulta en la práctica tan nítida, existiendo supuestos en donde las cláusulas delimitadoras se asimilan, en realidad, a las cláusulas limitativas del asegurado. De ahí la conveniencia de que el contrato de seguro, en todo su contenido, es decir, tanto en el aspecto delimitador del riesgo cubierto, como en el limitativo de los derechos del asegurado, se abra también a este nuevo paradigma que ofrece el principio de transparencia para mejorar, sin duda, la práctica de contratación de este importante sector del sistema financiero con las ventajas que ello va a reportar de cara al incremento de la seguridad y competencia del mismo.

Con base a lo anteriormente señalado, la presente Ley, con la consiguiente modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, extiende el control de transparencia al contrato de seguro en los términos previstos de un nuevo artículo 3 bis que es objeto de adición al texto original de la norma.

VI

La debida extensión con la que la presente Ley impulsa el principio de transparencia, quedaría inconclusa si no se aplicara también a la protección del cliente minorista en el mercado de valores.

Tanto los fundamentos, como los criterios de oportunidad y conveniencia que han sido valorados con relación a la contratación entre empresarios y al contrato de seguro, resultan igualmente aplicables para justificar la extensión del control de transparencia en este importante sector del sistema financiero.

En efecto, no cabe duda de que la inclusión en nuestro ordenamiento jurídico de la normativa MiFID, en particular del nuevo artículo 79 bis, de la Ley del Mercado de Valores, en la actualidad artículo 210 y ss. del texto refundido de dicha Ley, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y su normativa reglamentaria de desarrollo, ha acentuado los deberes que las entidades financieras tienen en orden a informar debidamente al cliente minorista del correcto funcionamiento y de los riesgos asociados a los productos y servicios financieros objeto de comercialización. Obligación previa y plenamente justificada, pues el cliente minorista, por definición, sin conocimientos expertos en el mercado de valores, no puede saber qué información concreta debe requerir al profesional, confiando en que la entidad de servicios de inversión no le omite información relevante al respecto.

De ahí, por lo demás, que parte de estos deberes, particularmente los destinados a conocer a los clientes, esto es, los denominados tests de idoneidad y de conveniencia, artículos 213 y 214 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, no tengan otra función que valorar el perfil del cliente a la hora de ofrecer la información adecuada. Se observa, por tanto, al igual que sucede en los otros ámbitos de contratación señalados, que estos deberes que incumben a las entidades que prestan servicios de inversión orbitan, necesariamente, alrededor del principio de transparencia, es decir, de la obligación de la entidad financiera de ofrecer la información del producto financiero de forma «comprensible y adecuada» al cliente. De ahí también la justificación de la extensión del control de transparencia a este sector de nuestro sistema financiero, pues el plus de protección que otorga este control queda íntimamente ligado a la finalidad última que justifica estos deberes de información, cual es que el profesional facilite la «comprensibilidad material» de los aspectos o elementos que caracterizan el funcionamiento del producto financiero, así como de los concretos riesgos asociados al mismo. De forma que el cliente minorista, fuera de una concepción formal o documental de estos deberes, comprenda no solo su significado general de lo que contrata, sino también el alcance jurídico y económico de los compromisos asumidos. Todo ello en beneficio no exclusivamente de los clientes, sino también del incremento de la calidad de negociación y seguridad jurídica de este sector del sistema financiero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Con base a lo señalado, la presente Ley, con la consiguiente modificación del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, extiende el control de transparencia a la contratación por el cliente minorista de productos y servicios financieros en los términos previstos de un nuevo artículo 224 bis, que es objeto de adición al referenciado Real Decreto Legislativo. Dicho artículo, además, resulta compatible con el ejercicio de la acción de anulabilidad por error vicio en el consentimiento prestado que, en su caso, quiera ejercitar el cliente minorista. A su vez, la extensión del control de transparencia, permite un régimen de ineficacia más preciso y funcional, pues solo afecta a la cláusula declarada abusiva y no a la validez del contrato celebrado, a diferencia del error vicio en el consentimiento que comporta la nulidad del mismo.

VII

Por último, la presente Ley, tras consolidar el modelo de protección jurídica de los consumidores y usuarios, conforme al nivel de protección que exige en la actualidad el Derecho de la Unión Europea, y su debida extensión a la contratación entre empresarios y al sistema financiero español, aborda la implementación del modelo de protección de cara a potenciar la «tutela preventiva» de los derechos de los consumidores y usuarios, como uno de los mejores instrumentos para la lucha eficaz contra las cláusulas abusivas.

Para ello, en su disposición adicional, mandata al Gobierno para que en el plazo de 6 meses, desde su entrada en vigor, elabore un Proyecto de Ley que potencie y sistematice la tutela preventiva del principio de transparencia en los respectivos marcos de actuación de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles. De esta forma se da una respuesta, de futuro, para la mejor aplicación de este necesario cambio social y cultural que viene informado desde el principio de transparencia como nuevo paradigma de la contratación predispuesta por el profesional o empresario.

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, queda modificado como sigue:

Uno. En el Libro II, Título II, se modifica el Capítulo II que queda redactado de la siguiente forma:

«CAPÍTULO II

Cláusulas abusivas. Control de contenido

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 82. Concepto y caracterización.

1. Todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente, así como las prácticas no consentidas expresamente por los consumidores y usuarios, podrán ser objeto del control del contenido con relación a la legalidad de la reglamentación predispuesta por el profesional.

2. Dicho control, aplicable de oficio por jueces y tribunales, con fundamento en las exigencias derivadas del principio general de buena fe y los postulados de justicia contractual, tiene por objeto examinar si la configuración de la reglamentación predispuesta, responde al previo y especial deber contractual que el profesional tiene de guardar un justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, que se deriven del contrato.

3. La infracción de este deber contractual, en perjuicio del consumidor y usuario, comportará que la cláusula afectada sea declarada abusiva.

Artículo 83. Ámbito de aplicación y criterios de valoración.

1. Quedan excluidas del control de contenido aquellas cláusulas que reglamenten los elementos esenciales del contrato, bien con relación a la definición del objeto principal o a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

adecuación entre precio y retribución, o bien con relación a los bienes y servicios que hayan de proporcionarse como contrapartida entre las partes.

2. El carácter abusivo de la cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa. A su vez, el cumplimiento obligacional en la ejecución del contrato de que se trate, quedará fuera del control de abusividad de la reglamentación predispuesta.

3. Dicha apreciación del carácter abusivo se realizará en el plano del desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes, sin que se requiera que el desequilibrio comporte, además, una incidencia económica relevante con relación al importe de la relación contractual de que se trate.

4. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del control de contenido sobre el resto del contrato.

5. El profesional que declare que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

6. En cualquier caso, con carácter general, tendrán la consideración de cláusulas abusivas por falta de contenido las que incurran en los siguientes supuestos:

- a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario,
- b) limiten los derechos del consumidor y usuario,
- c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato,
- d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,
- e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o
- f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

Sección segunda. Disposiciones particulares

Artículo 84. Cláusulas abusivas por vincular el contrato a la voluntad del empresario.

Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas y, en todo caso, las siguientes:

1. Las cláusulas que reserven al empresario que contrata con el consumidor y usuario un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para aceptar o rechazar una oferta contractual o satisfacer la prestación debida.

2. Las cláusulas que prevean la prórroga automática de un contrato de duración determinada si el consumidor y usuario no se manifiesta en contra, fijando una fecha límite que no permita de manera efectiva al consumidor y usuario manifestar su voluntad de no prorrogarlo.

3. Las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurran motivos válidos especificados en el contrato.

En los contratos referidos a servicios financieros lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las cláusulas por las que el empresario se reserve la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, así como el importe de otros gastos relacionados con los servicios financieros, cuando aquéllos se encuentren adaptados a un índice, siempre que se trate de índices legales y se describa el modo de variación del tipo, o en otros casos de razón válida, a condición de que el empresario esté obligado a informar de ello en el más breve plazo a los otros contratantes y éstos puedan resolver inmediatamente el contrato sin penalización alguna.

Igualmente podrán modificarse unilateralmente las condiciones de un contrato de servicios financieros de duración indeterminada por los motivos válidos expresados en él, siempre que el empresario esté obligado a informar al consumidor y usuario con antelación razonable y éste tenga la facultad de resolver el contrato, o, en su caso, rescindir unilateralmente, sin previo aviso en el supuesto de razón válida, a condición de que el empresario informe de ello inmediatamente a los demás contratantes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. Las cláusulas que autoricen al empresario a resolver anticipadamente un contrato de duración determinada, si al consumidor y usuario no se le reconoce la misma facultad, o las que le faculen a resolver los contratos de duración indefinida en un plazo desproporcionadamente breve o sin previa notificación con antelación razonable.

Lo previsto en este párrafo no afecta a las cláusulas en las que se prevea la resolución del contrato por incumplimiento o por motivos graves, ajenos a la voluntad de las partes, que alteren las circunstancias que motivaron la celebración del contrato.

5. Las cláusulas que determinen la vinculación incondicionada del consumidor y usuario al contrato aun cuando el empresario no hubiera cumplido con sus obligaciones.

6. Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.

7. Las cláusulas que supongan la supeditación a una condición cuya realización dependa únicamente de la voluntad del empresario para el cumplimiento de las prestaciones, cuando al consumidor y usuario se le haya exigido un compromiso firme.

8. Las cláusulas que supongan la consignación de fechas de entrega meramente indicativas condicionadas a la voluntad del empresario.

9. Las cláusulas que determinen la exclusión o limitación de la obligación del empresario de respetar los acuerdos o compromisos adquiridos por sus mandatarios o representantes o supeditar sus compromisos al cumplimiento de determinadas formalidades.

10. Las cláusulas que prevean la estipulación del precio en el momento de la entrega del bien o servicio o las que otorguen al empresario la facultad de aumentar el precio final sobre el convenido, sin que en ambos casos existan razones objetivas y sin reconocer al consumidor y usuario el derecho a resolver el contrato si el precio final resulta muy superior al inicialmente estipulado.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la adaptación de precios a un índice, siempre que tales índices sean legales y que en el contrato se describa explícitamente el modo de variación del precio.

11. Las cláusulas que supongan la concesión al empresario del derecho a determinar si el bien o servicio se ajusta a lo estipulado en el contrato.

Artículo 85. Cláusulas abusivas por limitar los derechos básicos del consumidor y usuario.

En cualquier caso serán abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas y, en particular, aquellas estipulaciones que prevean:

1. La exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor y usuario por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del empresario.

En particular las cláusulas que modifiquen, en perjuicio del consumidor y usuario, las normas legales sobre conformidad con el contrato de los bienes o servicios puestos a su disposición o limiten el derecho del consumidor y usuario a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por dicha falta de conformidad.

2. La exclusión o limitación de la responsabilidad del empresario en el cumplimiento del contrato, por los daños o por la muerte o por las lesiones causadas al consumidor y usuario por una acción u omisión de aquél.

3. La liberación de responsabilidad del empresario por cesión del contrato a tercero, sin consentimiento del deudor, si puede engendrar merma de las garantías de éste.

4. La privación o restricción al consumidor y usuario de las facultades de compensación de créditos, retención o consignación.

5. La limitación o exclusión de la facultad del consumidor y usuario de resolver el contrato por incumplimiento del empresario.

6. La imposición de renunciaciones a la entrega de documento acreditativo de la operación.

7. La imposición de cualquier otra renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 86. Cláusulas abusivas por falta de reciprocidad.

Son abusivas las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular:

1. La imposición de obligaciones al consumidor y usuario para el cumplimiento de todos sus deberes y contraprestaciones, aun cuando el empresario no hubiere cumplido los suyos.

2. La retención de cantidades abonadas por el consumidor y usuario por renuncia, sin contemplar la indemnización por una cantidad equivalente si renuncia el empresario.

3. La autorización al empresario para resolver el contrato discrecionalmente, si al consumidor y usuario no se le reconoce la misma facultad.

4. La posibilidad de que el empresario se quede con las cantidades abonadas en concepto de prestaciones aún no efectuadas cuando sea él mismo quien resuelva el contrato.

5. Las estipulaciones que prevean el redondeo al alza en el tiempo consumido o en el precio de los bienes o servicios o cualquier otra estipulación que prevea el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva.

En aquellos sectores en los que el inicio del servicio conlleve indisolublemente unido un coste para las empresas o los profesionales no repercutido en el precio, no se considerará abusiva la facturación por separado de tales costes, cuando se adecuen al servicio efectivamente prestado.

6. Las estipulaciones que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en el contrato, en particular en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, la imposición de plazos de duración excesiva, la renuncia o el establecimiento de limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin a estos contratos, así como la obstaculización al ejercicio de este derecho a través del procedimiento pactado, cual es el caso de las que prevean la imposición de formalidades distintas de las previstas para contratar o la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la atribución al empresario de la facultad de ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados.

Artículo 87. Cláusulas abusivas sobre garantías.

En todo caso se considerarán abusivas las cláusulas que supongan:

1. La imposición de garantías desproporcionadas al riesgo asumido.

Se presumirá que no existe desproporción en los contratos de financiación o de garantías pactadas por entidades financieras que se ajusten a su normativa específica.

2. La imposición de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor y usuario en los casos en que debería corresponder a la otra parte contratante.

3. La imposición al consumidor de la carga de la prueba sobre el incumplimiento, total o parcial, del empresario proveedor a distancia de servicios financieros de las obligaciones impuestas por la normativa específica sobre la materia.

Artículo 88. Cláusulas abusivas que afectan al perfeccionamiento y ejecución del contrato.

En todo caso tienen la consideración de cláusulas abusivas:

1. Las declaraciones de recepción o conformidad sobre hechos ficticios, y las declaraciones de adhesión del consumidor y usuario a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato.

2. La transmisión al consumidor y usuario de las consecuencias económicas de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables.

3. La imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario. En particular, en la compraventa de viviendas:

a) La estipulación de que el consumidor ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al empresario (obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) La estipulación que obligue al consumidor a subrogarse en la hipoteca del empresario o imponga penalizaciones en los supuestos de no subrogación.

c) La estipulación que imponga al consumidor el pago de tributos en los que el sujeto pasivo es el empresario.

d) La estipulación que imponga al consumidor los gastos derivados del establecimiento de los accesos a los suministros generales de la vivienda, cuando ésta deba ser entregada en condiciones de habitabilidad.

4. La imposición al consumidor y usuario de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados.

5. Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación.

6. La negativa expresa al cumplimiento de las obligaciones o prestaciones propias del empresario, con reenvío automático a procedimientos administrativos o judiciales de reclamación.

7. La imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

8. La previsión de pactos de renuncia o transacción respecto al derecho del consumidor y usuario a la elección de fedatario competente según la ley para autorizar el documento público en que inicial o ulteriormente haya de formalizarse el contrato.

Artículo 89. Cláusulas abusivas sobre competencia y derecho aplicable.

Son, asimismo, abusivas las cláusulas que establezcan:

1. La sumisión a arbitrajes distintos del arbitraje de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico.

2. La previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor y usuario, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquél en que se encuentre el bien si éste fuera inmueble.

3. La sumisión del contrato a un Derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor y usuario emita su declaración negocial o donde el empresario desarrolle la actividad dirigida a la promoción de contratos de igual o similar naturaleza.

Artículo 90. Contratos relativos a valores, instrumentos financieros y divisas.

Las cláusulas abusivas referidas a la modificación unilateral de los contratos, a la resolución anticipada de los contratos de duración indefinida y al incremento del precio de bienes y servicios, no se aplicarán a los contratos relativos a valores, con independencia de su forma de representación, instrumentos financieros y otros bienes y servicios cuyo precio esté vinculado a una cotización, índice bursátil, o un tipo del mercado financiero que el empresario no controle, ni a los contratos de compraventa de divisas, cheques de viaje o giros postales internacionales en divisas.»

Dos. En el Libro II, Título II, se añaden los Capítulos III y IV, que quedan redactados en los siguientes términos:

«CAPÍTULO III

Cláusulas abusivas. Control de transparencia

Artículo 90 bis. Concepto y caracterización.

1. Todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente, así como las prácticas no consentidas expresamente por los consumidores y usuarios, podrán ser objeto del control de transparencia con relación a la legalidad de la reglamentación predispuesta por el profesional.

2. Dicho control, aplicable de oficio por jueces y tribunales, con fundamento en las exigencias derivadas del principio general de transparencia y en los postulados de justicia contractual, tiene

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

por objeto examinar si la configuración de la reglamentación predispuesta responde a los previos y especiales deberes contractuales que el profesional tiene de facilitar la comprensibilidad material, que no formal y gramatical, de los aspectos o elementos que definan el producto o servicio ofertado, su correcto cumplimiento y los riesgos asociados al mismo. De forma que el consumidor y usuario comprenda no solo el significado general de la contratación, sino también el alcance jurídico y económico de los compromisos asumidos.

3. La infracción de estos deberes contractuales, sin necesidad de que concurra el perjuicio o lesión para el consumidor y usuario, comportará que la cláusula afectada sea declarada abusiva.

Artículo 90 ter. Ámbito de aplicación y criterio de valoración.

1. Quedan sujetas a control de transparencia tanto las cláusulas que configuran el objeto principal del contrato, como las del resto del clausulado predispuesto.

2. Para el cumplimiento del deber de transparencia deberá tenerse en cuenta que el profesional haya establecido, en el iter de la relación negocial, los criterios precisos y comprensibles para que el consumidor y usuario pueda conocer el alcance jurídico y económico del compromiso que va a asumir en la reglamentación predispuesta.

3. Dicho control de transparencia en la contratación bajo condiciones generales será de aplicación tanto en la contratación presencial, como en la contratación a distancia y electrónica.»

«CAPÍTULO IV

Régimen de ineficacia contractual de la cláusula declarada abusiva

Artículo 90 quater. Principios rectores.

1. El régimen e ineficacia de la cláusula abusiva queda configurado conforme a los principios de no vinculación para el consumidor y usuario y de efecto disuasorio para el profesional. Por el primero debe considerarse que la cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor y usuario. Por el segundo, debe considerarse que el profesional no puede obtener ningún beneficio o ventaja derivado de la cláusula declarada abusiva, por lo que no cabe su moderación e integración en el marco de la relación contractual que subsista tras la declaración de abusividad de la cláusula objeto de impugnación.

2. Dichos principios, conforme al modelo de protección jurídica de los consumidores y usuarios dispuesto por la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, tienen en nuestro ordenamiento jurídico el alcance de normas de orden público.

Artículo 90 quinquies. Razón de la ineficacia resultante.

1. La cláusula declarada abusiva queda sujeta al régimen de la nulidad de pleno derecho. De forma que la ineficacia derivada se extiende tanto al ámbito temporal como material de las consecuencias desplegadas por la cláusula declarada abusiva. Esto es, al pleno efecto restitutorio o “ex tunc” que comporte dicha declaración, y a la plena ineficacia de los actos que traigan causa directa de la cláusula declarada abusiva.

2. Los efectos derivados de la cláusula declarada abusiva no pueden ser objeto de limitación o modificación. Por lo que no cabe la moderación e integración de la cláusula declarada abusiva con base a cualesquiera otros planos o elementos tomados en consideración de la relación contractual de la que se trate.

Artículo 90 sexies. Ámbito de aplicación.

El régimen de ineficacia aquí previsto, será de aplicación con independencia de la modalidad con la que se haya realizado la contratación, bien sea presencial, o bien a distancia.

Artículo 90 septies. Excepción.

De acuerdo con la finalidad de la citada Directiva, concordante con el principio general de derecho de conservación de los actos y negocios jurídicos, y desde la perspectiva exclusiva de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 176-1

10 de noviembre de 2017

Pág. 14

protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, cuando la declaración de abusividad comporte la nulidad del contrato principal, con consecuencias especialmente gravosas para el consumidor y usuario, se podrá, con su consentimiento, proceder a sustituir la cláusula declara abusiva por otra de similar función que resulte permitida en el Derecho dispositivo.

Artículo 90 octies. Autorización e inscripción de cláusulas declaradas abusivas.

Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

La Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, queda modificada como sigue:

Único. En el Capítulo I se añade un artículo 6 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6 bis. Control de transparencia.

1. Una vez las cláusulas predispuestas resulten incorporadas a las condiciones generales de la contratación de que se trate, quedarán sujetas al control de transparencia. Dicho control, aplicable de oficio por jueces y tribunales, con fundamento en las exigencias derivadas del principio general de transparencia y en los postulados de justicia contractual, tiene por objeto examinar si la configuración de la reglamentación predispuesta responde a los especiales deberes contractuales que el profesional tiene de facilitar la comprensibilidad material, que no formal y gramatical, de los aspectos o elementos que definan el producto o servicio ofertado, su correcto funcionamiento y los riesgos asociados al mismo. De forma que el consumidor y usuario comprenda no solo el significado general de la contratación, sino también el alcance jurídico y económico de los compromisos asumidos.

2. La tutela dispensada por el control de transparencia, con idénticos fundamentos y deberes de configuración comercial, podrá extenderse a la contratación entre empresarios. En este caso, el empresario adherente deberá solicitar judicialmente su aplicación y acreditar el carácter predispuesto del clausulado objeto de impugnación.

3. La aplicación del control de transparencia se realizará de acuerdo con el régimen normativo previsto en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.»

Artículo tercero. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

La Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, queda modificada como sigue:

Único. En el Título I, Sección 1.^a, se añade un artículo 3 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3 bis. Control de transparencia.

1. Las condiciones generales no podrán tener carácter abusivo para los asegurados.

2. Con base al principio general de transparencia, al contrato de seguro le será aplicable el régimen normativo del control de transparencia previsto para la contratación predispuesta por el profesional con consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de los requisitos formales y los deberes de claridad y precisión contemplados en el artículo precedente, el control de transparencia tiene por objeto, principalmente, examinar si la reglamentación predispuesta por el asegurador facilita la comprensibilidad material, que no formal y gramatical, del contenido de las cláusulas delimitadoras del riesgo y de las cláusulas limitativas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 176-1

10 de noviembre de 2017

Pág. 15

de los derechos del asegurado. De forma que éste pueda comprender no sólo el significado general de la contratación, sino también el alcance jurídico y económico que se deriva de los compromisos asumidos.

4. Las aseguradoras, en aras al cumplimiento de estos especiales deberes de configuración negocial, podrán incluir en la contratación del seguro los protocolos o instrumentos de transparencia que favorezcan la comprensibilidad real del asegurado en los términos expuestos.»

Artículo cuarto. Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

El Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, queda modificado como sigue:

Único. En el Título VII, Capítulo I, se añade una Sección 4.^a, que queda redactada en los siguientes términos:

«Sección 4.^a Deberes de información y control de transparencia

Artículo 224 bis.

1. Los deberes de actuación y de información contemplados en la sección 2.^a del presente capítulo tienen su fundamento de aplicación en el principio general de transparencia.

2. A las entidades financieras, con base en dicho principio general, en la comercialización de productos financieros y prestación de servicios de inversión a clientes minoristas, les será de aplicación el régimen normativo de control de transparencia previsto para la contratación predispuesta por el profesional con consumidores y usuarios.

3. Dicho control, que deberá ser solicitado judicialmente por el cliente minorista, tiene por objeto, principalmente, examinar si la información suministrada por la entidad financiera facilita la comprensibilidad material, que no formal y gramatical, del correcto funcionamiento y de los concretos riesgos asociados a los productos y servicios financieros objeto de contratación. De forma que el cliente minorista pueda comprender no sólo su significado general, sino también el alcance jurídico y económico de los compromisos que asume.

4. Las entidades financieras, en aras al cumplimiento de estos especiales deberes de configuración negocial, podrán incluir en la contratación de los productos financieros los protocolos o instrumentos de transparencia que favorezcan la comprensión real y adecuada del cliente minorista en los términos expuestos.

5. Las condiciones y cláusulas cuya información no se ajuste al principio de transparencia serán declaradas abusivas, siéndoles de aplicación el régimen de ineficacia contractual previsto para la contratación predispuesta por el profesional con consumidores y usuarios.»

Disposición derogatoria única.

Se deroga el número 2 del artículo 9 y el número 2 del artículo 10 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

Disposición final primera. Reforma legal para potenciar la tutela preventiva en la contratación predispuesta por el profesional.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que potencie la tutela preventiva del principio de transparencia en los respectivos marcos de autorización e inscripción de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».